

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS		
Fecha/hora gestión	07/08/2024 13:23	Fecha/hora resolución	07/08/2024 15:59
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001234
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000009-0001300001	Nombre Institución	Corte Suprema de Justicia-Poder Judicial
Descripción del procedimiento	Compra de vehículos no tripulados (DRON)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001132	15/07/2024 14:41	ADOLFO ESTEBAN GOMEZ ASTUA	GEOINN GEOSPATIAL INNOVATIONS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Cartel objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I. Que mediante documento No. 8052024000001330 del 17 de julio de 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
 II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001132 - GEOINN GEOSPATIAL INNOVATIONS SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a las partes a la información que consta en el expediente de objeción.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO: a) **Sobre el estudio de mercado y otros aspectos técnicos. Criterio de la División:** La recurrente plantea un argumento general el cual se orienta a cuestionar la procedencia del estudio de mercado, específicamente en cuanto a la definición de las características del equipo a adquirir. Esto en tanto considera que la Administración se decantó por un equipo que solamente una empresa puede ofrecer y además considera que no hay fundamento para usar una marca como referencia, siendo que esto no es autorizado por el RLGC. Manifiesta que la Administración ha utilizado argumentos falsos, como que sus drones tienen restricciones siendo que esto es común a todos los drones del país, pero pueden ser programados y entregados sin restricción cuando son vendidos al Estado pudiendo su distribuidor entregarlos de esta forma; además de que considera que es falso que no tenga sistema de radar milimétrico, porque sí tiene un sistema de detección de obstáculos robusto, según estima. Por ende pide que se retire la referencia a una marca. La Administración considera que no es cierto que se esté direccionando a un producto siendo que en las especificaciones técnicas se determinan rangos de tolerancia y se está pidiendo algo "igual o superior" a la marca de referencia, no hay limitación a la participación. Indica también que al hacer el estudio de mercado la recurrente cotizó un dron con restricciones de vuelo lo que no es conveniente por el tipo de investigaciones que se pretenden llevar a cabo y que además la normativa no prohíbe el uso de marcas como referencia. Estima que los requisitos técnicos están basados en un estudio exhaustivo de los productos disponibles en el mercado y además, en las labores policiales a realizar que requiere sigilo, rapidez de respuesta y discreción. Ahora bien, tal y como se indicó, la recurrente estima que el estudio de mercado en que se basó la Administración para definir las especificaciones técnicas, se encuentra sesgado y para demostrar su dicho aporta entre otras un informe técnico que compara el dron que ha sido usado como referencia por la Administración con el modelo que podría ofertar y dos constancias. La recurrente estima que la contratación se encuentra orientada a una empresa en particular, pero sin que de su prueba pueda concluirse esto de manera categórica. Así pues, se tiene que en el pliego de condiciones la Administración requiere "1. Vehículo no Tripulado (Dron Policial) Igual o Superior al Autel Evo Máx 4T", utilizando una marca como referencia, lo que no puede ser interpretado como un vicio por sí solo, siendo que, la marca es claramente utilizada como una forma de referenciar la necesidad institucional, tal y como explica la Administración en su respuesta. Siguiendo esta línea de pensamiento se tiene que en las especificaciones técnicas la Administración define una serie de parámetros y rangos de tolerancia, sobre los cuales es donde la recurrente debió demostrar que existían limitaciones a la participación. Así por ejemplo al respecto de las limitaciones de vuelo mencionadas por la recurrente, se tiene que aporta como prueba constancias que no cuentan con una firma válida de conformidad con la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos (Ley N° 8454), que además son al parecer emitidas por funcionarios públicos a título personal -siendo que ni siquiera son presentadas con el membrete de las Administraciones que dicen representar- pero que además, no desvirtúan en forma alguna lo dicho por la Administración en cuanto a los equipos de la recurrente. Esto siendo que las notas indican que eventualmente podrían ser desbloqueados, pero sin que exista certeza absoluta de que este sea el caso. Asimismo, hubiera esperado este órgano contralor que la recurrente aportara información del fabricante que demostrara la posibilidad de desbloquear, siendo que, al final, es esta quién conoce de mejor manera sus equipos. Al respecto del radar milimétrico se tiene que la recurrente considera que aún y cuando no cuente con el mismo tiene un sistema robusto de detección de obstáculos, lo que es indicado en el criterio técnico ofrecido. Debe tener presente la recurrente que es ella quién debe ajustarse al pliego de condiciones y no al revés, es decir el pliego de condiciones debe ajustarse a las necesidades particulares de la Administración que se orientan a la consecución de un fin público y no así, a fines privados. En ese sentido, la Administración ha definido que el dron posea un sistema de radar de onda milimétrica, que la recurrente no ha logrado demostrar como desproporcionado y/o irracional. Al contrario al contestar la audiencia especial la Administración explica que este tipo de radar es "conveniente para detectar objetos a través de la lluvia, niebla y polvo, las cámaras estereoscópicas y sensores infrarrojos dependen en gran medida de la luz ambiental, pueden ser menos efectivos en condiciones de baja visibilidad o en la oscuridad. La capacidad del radar de onda milimétrica proporciona datos más precisos sobre la distancia y velocidad de los obstáculos, así como para detectar múltiples objetos en movimiento simultáneamente. Se busca un mejor tipo de sensor en aras asegurar la efectividad operativa, buscando el beneficio institucional y poblacional, esto no significa dar alguna ventaja indebida a posibles proveedores, pues a quien cumpla con este requisito y ofrezca drones iguales o superiores a la marca de referencia, una vez revisadas las ofertas se le podría adjudicar.", con lo que se evidencia que el punto se encuentra debidamente justificado por la Administración. Al respecto del criterio técnico y en general de su argumento, se tiene que si bien la recurrente estima que existe un direccionamiento en el pliego, lo cierto es que el análisis que hace, tanto en su argumento como en el criterio, se basa en la comparación con su propio producto. Por ende, comparar su equipo con el de la Administración, no puede ser tomado como un análisis del mercado de drones del país y que lleven a la conclusión de que solamente una oferta cumpla. Por el contrario, la muestra de su criterio técnico se basa solamente en el equipo que podría ofrecer, lo que a todas luces no es demostración certera de que solamente una empresa pueda cumplir con los requisitos. Nuevamente se le recuerda a la recurrente que es ella quién debe apegarse al pliego y no el pliego a las particularidades de su producto, salvo que la recurrente logre demostrar que hay un vicio en la libre participación en el presente concurso; pero este supuesto vicio con la prueba aportada, al basarse solamente en su propio equipo, no puede ser demostrado en forma alguna. Así las cosas, este punto se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. b) **Sobre las bandas de tolerancia. Criterio de la División:** La recurrente considera que una banda de 7% en los precios de la oferta tiene el efecto de regular el precio y reducir la competencia por lo que estima que la banda debe ser de 10% +/- Este argumento por parte de la recurrente se encuentra evidentemente mal fundamentado, en tanto se limita a comentar sus apreciaciones sobre las bandas de tolerancia pero sin probar en forma alguna que estas estén equivocadas desde el punto de vista técnico, y sobre todo, utilizando como base el estudio de mercado elaborado por la Administración. Así las cosas, este punto se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. c) **Sobre la omisión de desglose de precio pretendido. Criterio de la División:** Considera la recurrente que el cartel es omiso en indicar el formato del desglose del precio y del presupuesto detallado para el contratista. Si bien esto no es propiamente una objeción, la Administración ha decidido allanarse e incluir lo omitido en el pliego de condiciones. Así las cosas, se declara **con lugar** el punto. La Administración deberá darles la publicidad correspondiente. d) **Sobre la referencia a la marca. Criterio de la División:** Tal y como se indicó líneas arriba en el apartado general, la recurrente no ha logrado demostrar que la referencia a la marca hecha por la Administración le limite la participación de manera injustificada, siendo que además de ser una referencia, que no se encuentra prohibida por la normativa vigente, las especificaciones técnicas incluyen una serie de rangos de tolerancia que no han sido probados por la recurrente como injustificados. Así las cosas y según todo lo explicado en el apartado a) para el punto, se **rechaza de plano** el mismo por falta de fundamentación. e) **Sobre la altura de vuelo. Criterio de la División:** Para el punto en particular la recurrente solicita que se amplíe la altura de vuelo en un +/-10%, a lo que la Administración decide allanarse. Así las cosas, se declara **con lugar** el punto, asumiendo este órgano contralor que la Administración, luego de un análisis detenido de la solicitud realizada ha considerado que la modificación pedida es lo más conveniente para el interés público, siendo entonces su responsabilidad la decisión de allanarse. La Administración deberá realizar los ajustes pertinentes al cartel y darles la publicidad correspondiente. f) **Sobre el peso del dron. Criterio de la División:** Para el punto en específico la recurrente considera que este punto es una copia de la ficha técnica, por lo que pide que se pase de 3.5 lb (+/-10%) a un rango de 3.5 lb a 8.5 lb. La Administración considera que por las labores se requiere de un equipo resistente, compacto y el peso es un factor importante, siendo que no debe ser muy liviano para que el viento los derribe, ni pesados para facilitar el transporte durante operaciones terrestres, debiendo el oficial usar chaleco antibalas, arma de reglamento, en zonas difíciles, etc., por lo que requiere de un equipo que sea fácil de transportar, por lo que equipos de más peso o tamaño disminuirían la capacidad de acción y prevención del delito. De lo dicho por las partes, se tiene que, la recurrente se ha limitado a hacer una comparación entre su equipo y la marca referenciada por la Administración, lo que como se indicó en el punto a), no deviene en un argumento debidamente fundamentado, máxime que la Administración ha demostrado la importancia de no tener un equipo tan pesado como el propuesto por la recurrente. Así las cosas, este punto debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación. g) **Sobre el peso de despegue y las dimensiones. Criterio de la División:** La recurrente remite a sus argumentos del punto f) anteriormente resuelto y solicita que se amplíen los rangos en el peso de despegue y dimensiones. Para el punto la Administración remite a las respuesta anteriormente brindada. Nuevamente debe indicarse que la recurrente se ha limitado a solicitar una modificación en el pliego pero sin fundamentar en forma alguna, por qué se está ante un requerimiento cartelario que sea desproporcionado y/o irracional, o bien que le limite injustificadamente la participación, siendo que una comparación entre el modelo de referencia de la Administración y el suyo por eventualmente a ofertar, no es prueba suficiente para considerar que exista un direccionamiento del pliego, en tanto esto no es un ejemplo contundente de que en el mercado solamente una empresa pueda cumplir con las especificaciones técnicas. Aunado a lo anterior, y tal y como se indicó en el punto anterior, la Administración ha procedido a justificar la necesidad de que se mantenga el menor peso posible. Asimismo, la recurrente tampoco ha explicado

la necesidad de modificar las dimensiones del dron, más allá de la mención general de que la Administración no tiene justificación para las dimensiones que ha definido en el cartel, pero sin probar en forma alguna su dicho. De igual forma el recurrente ha sido omiso en demostrar las razones por las cuales con estas características que solicita, se podría cumplir igualmente la labor policial a la que se encuentran dirigidos estos equipos. Así las cosas, se **rechaza de plano** el punto por falta de fundamentación. **h) Sobre la base de la rueda diagonal. Criterio de la División:** La recurrente pide que para el punto, el pliego pase de "1,52 pies 464 mm (+/-5%)" a "2 pies 610 mm (+/-25%)" en tanto pedir una medida específica es direccionar el pliego, estando esta medida determinada por la medida del equipo. La Administración indica que requiere equipos de tecnología avanzada y que ha puesto medidas de tolerancia en el pliego pero que lo que quiere la recurrente es un dron de mayores dimensiones lo que no es de recibo porque se requiere que el dron sea transportable y maniobrable. Al igual que en puntos anteriores, se observa que la recurrente se ha limitado en su criterio técnico a comparar su dron con el de referencia por la Administración, pero sin explicar por qué existe una limitación injustificada a la participación, siendo que, como se ha indicado también, la comparación de estos drones no es evidencia absoluta de que el pliego esté dirigido a una empresa en particular. Así pues, la recurrente debía demostrar por qué las medidas definidas por la Administración son injustificadas, limitando la participación, pero este ejercicio no ha sido aportado por la recurrente, a lo que debe añadirse que la Administración ha explicado la necesidad de tener un dron de dimensiones más reducidas que las propuestas por la recurrente. Así las cosas, se **rechaza de plano** este punto del recurso. **i) Sobre el margen de detección de obstáculos. Criterio de la División:** La recurrente pide que se ajusten los márgenes de detección de obstáculo, siendo que estos varían dependiendo del fabricante sin que afecte la eficiencia del equipo. Estima que hay un direccionamiento del pliego. La Administración considera que este es un requisito esencial para sus operaciones de día y de noche, requiriendo equipos sensibles con un amplio rango de detección que permita estar oculto al lado de una pared o muro sin chocar con este o bien en una persecución de un vehículo, bote o motociclista, por lo que no se considera pertinente ampliar los rangos de detección ya que iría en detrimento de lo que la Policía Judicial requiere. Nuevamente del ejercicio de comparación del modelo de referencia con el de la recurrente no puede concluirse que necesariamente se esté ante una limitación injustificada a la participación o bien ante un direccionamiento del pliego. Además, la Administración ha explicado por qué de frente al fin público perseguido se requiere de los requisitos actuales, sin que se haya demostrado por la recurrente que estos sean desproporcionados y/o irracionales, por lo que en consecuencia se **rechaza de plano** por falta de fundamentación el punto. **j) Sobre la batería de los drones. Criterio de la División:** Estima la recurrente que la Administración copió las especificaciones de la batería del dron de referencia, específicamente en cuanto a las baterías tipo LIPO por lo que propone una redacción del pliego en la que se modifiquen parámetros y se permita baterías tipo Li-ion que considera son más estables, aunque más pesadas. La Administración indica que está queriendo adquirir equipos más livianos que requiere de baterías tipo LIPO y que el dron use una batería intercambiable para una rápida acción policial, mientras que equipos con dos baterías Li-ion requieren mayor cantidad de baterías, lo que hace más difícil la labor en un operativo. De lo dicho por las partes, nuevamente se evidencia que la recurrente lo que pretende es ajustar el pliego a las características de los equipos que podría ofertar, no obstante la Administración ha explicado que contar con dos baterías no es práctico por las acciones policiales que deben realizarse y además por el peso que implica una batería de Li-ion que inclusive es reconocido por la recurrente. Por ende, es claro que la recurrente no ha logrado demostrar con su prueba que haya una limitación injustificada a la participación y en consecuencia el punto debe ser **rechazado de plano**. **k) Sobre el peso de la batería. Criterio de la División:** Nuevamente la recurrente considera que se está ante un direccionamiento y por ende pide que el requisito pase de 1.15 lbs (+/-2%) a menos de 1.5 lbs. Al igual que en puntos anteriores y según todo lo que ha venido siendo explicado, la recurrente no logra demostrar por qué es que no existe sentido práctico y fundamento técnico, siendo su deber justamente, demostrar por qué es que no se cumple con esto. Siendo que la mención de que se beneficia a una empresa en particular, sin prueba contundente que respalde su dicho, no puede ser tomado en cuenta como un argumento sólido para considerar que existe beneficio indebido a empresa alguna. Asimismo y aún y cuando para este punto la Administración da una respuesta incompleta, lo cierto es que en otros puntos esta ha insistido en la necesidad de tener un equipo lo más liviano posible por las características propias de las labores policiales a realizar. Así las cosas, este punto debe ser **rechazado de plano** por falta de fundamentación. **l) Sobre el sistema de radar de onda milimétrica.** La recurrente presentó este argumento en el apartado a) del presente recurso, así pues, se remite a la recurrente a lo allí resuelto en el sentido que no se ha demostrado que se esté ante un requisito técnicamente desproporcionado y/o direccionado a beneficiar a un oferente. No obstante adicionalmente se le indica a la recurrente, que es ella quien debe ajustarse al pliego y no el pliego a las particularidades de su producto, a lo que debe añadirse que la Administración ha explicado que las capacidades del radar de onda milimétrica resulta en datos más precisos que ayudarán a asegurar la efectividad de las operaciones. Así las cosas, este punto debe **rechazarse de plano** por falta de fundamentación. **m) Sobre la cámara amplia. Criterio de la División:** La recurrente pide que se baje la resolución de la cámara amplia de 50 MP a 12 MP en tanto esto resulta suficiente para capturar imágenes. La Administración discrepa en tanto considera que por las labores policiales a realizar es importante que se tomen fotografías, capturas de pantalla y videos que en muchos casos pueden ser usados para procesos judiciales con lo que se ocupa buena resolución. De lo dicho es claro que nuevamente la recurrente lo que pretende es ajustar el pliego a sus necesidades, sin que demuestre en forma alguna por qué lo pedido en el pliego limita injustificadamente la participación, mientras que por el contrario la Administración justifica la necesidad de contar con una cámara con una resolución como la pedida en el pliego. Así las cosas, este punto debe **rechazarse de plano** por falta de fundamentación. **n) Sobre la restricción de vuelo. Criterio de la División:** Este punto fue debidamente analizado y resuelto en el apartado a) de la presente resolución, con lo cuál se remite a las partes a lo allí resuelto, debiendo en consecuencia **rechazarse de plano** el punto por falta de fundamentación. **Consideración de oficio:** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas N°9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 800202400001132 - GEOINN GEOSPATIAL INNOVATIONS SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite a las partes a la información que consta en el expediente de objeción.

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Se remite a las partes a lo resuelto en el apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) -Argumentación de la CGR"

6. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/08/2024 13:28	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/08/2024 15:59	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/08/2024 23:59
Número resolución	R-DCP-SICOP-01174-2024
Fecha notificación	07/08/2024 16:04